

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

En virtud de lo anterior, se determina que queda comprobada la acción a que hace referencia el artículo 400 de la Ley General de Salud, por ende, es procedente la imposición de la sanción que hace mención el artículo 421 del referido cuerpo legal.

QUINTO: El numeral 418 de la Ley General de Salud dispone de criterios que se deben de tomar en cuenta para la imposición de una sanción administrativa y los cuales son:

Artículo 418.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas; No se observa que la falta cometida produzca o haya producido un daño a la salud de las personas.

II. La gravedad de la infracción; la infracción no se considera grave.

III. Las condiciones socio-económicas del infractor, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente respectivo, se aprecia que el propietario del establecimiento CLÍNICA VETERINARIA ANIMALS CLUB, ciudadano NAHÚM SÁNCHEZ ARREOTUA cuenta con ingresos que superan el salario mínimo vigente en el territorio nacional, así también se toma en consideración que el establecimiento tiene las características de un negocio mediano y cuenta con un único trabajador, datos que se toman en consideración para la emisión de la sanción respectiva.

IV. La calidad de reincidente del infractor. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente respectivo, no se aprecia reincidencia alguna.

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción: No puede ser determinable el hecho de que por la infracción cometida haya obtenido algún beneficio directo.

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección de Regulación y Fomento Sanitario resulta competente para conocer y resolver el presente asunto.

